

perteneciente al Concejo de Caicedo-Yuso, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2316/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Leciana del Camino (Alava).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores del Concejo de Leciana del Camino (Alava), en el término municipal de Salcedo, al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria del Concejo de Leciana del Camino (Alava), en el término municipal de Salcedo, que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Salcedo que afectará al Concejo de Leciana del Camino (Alava), perímetro que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido por los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2317/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Lacunza (Navarra).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Lacunza (Navarra) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lacunza (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Lacunza (Navarra), incluido su único anejo denominado Aldaba que se halla separado del núcleo principal y del que una parte, la delimitada al Norte, Sur y Oeste por el término de Arruazu y al Este por los mojones uno al veinticinco del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural no se incluye en esta zona, por formar parte de la de Arruazu. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2318/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mohorte (Cuenca).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Mohorte (Cuenca) al Ministerio de Agri-

cultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mohorte (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Mohorte (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concluyan los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2319/1963, de 10 de agosto, por el que se declaran de urgente ocupación los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción de secaderos de maíz.*

Por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de julio, se encomendó al S. N. T. la construcción e instalación de secaderos de maíz y sorgo en varias localidades y entre ellas las de Andújar (Jaén), Coria (Cáceres), Figueras (Gerona), La Bañeza (León), Torrelavega (Santander), Tudela (Navarra) y Villanueva de la Serena (Badajoz).

Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros el veintitres de julio de mil novecientos sesenta y tres se declaró de urgencia, a efectos del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la adquisición de los terrenos necesarios, tanto para las obras principales como todas las accesorias o secundarias de los citados secaderos de maíz y sorgo.

En cumplimiento de ambos Decretos se procedió a buscar los terrenos precisos y a gestionar la adquisición normal de los mismos, pero ante la negativa de vender en unos casos y el precio pedido en otros, superior a su valoración, y ante la acuciante necesidad de tales obras, se hace imprescindible recurrir a la expropiación por el procedimiento de urgencia regulado por el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, tales como accesos, línea eléctrica, vías, apartaderos, etc., de los secaderos de maíz y sorgo deta-

llados a continuación, lo que se llevará a efecto en la forma mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### Provincia de Badajoz

Villanueva de la Serena.—Tierra en término de Villanueva de la Serena (Badajoz), al pago «Caganchas», polígono veintiocho, parcela veintisiete, de cinco mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, con RENFE y S. N. T.; Sur, carretera a Don Benito; Este, RENFE y carretera a Don Benito; Oeste, S. N. T. y Teleforo Bernal.

Es propiedad de don Agustín Bordallo Vicioso.

Le afecta la expropiación en una extensión de dos mil quinientos setenta y tres coma cincuenta metros cuadrados, que linda al Norte, con el S. N. T. y RENFE; Sur, carretera a Don Benito; Este, resto de la finca matriz, y Oeste, resto de la finca matriz y S. N. T.

#### Provincia de Cáceres

Coria.—Tierra en término de Coria, al pago «Calvario», polígono seis, parcela diecinueve, de tres mil ciento veintitres coma veinticinco metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, Angel Pérez de la Riva; Sur, S. N. T.; Este, camino de Calzadilla, y Oeste, vereda de ganados lindera con el cordel al cementerio.

Propiedad de doña Nieves Rodríguez Limón, viuda de Pizarro.

#### Provincia de Gerona

Figueras.—Campo denominado «La Coramina», sito en término de Figueras, polígono cinco, parcela treinta y dos, de veintidós mil trescientos sesenta metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, con el camino llamado de «Moli Petita» y con terreno del S. N. T.; Sur, finca de los señores Freixa; Este, vía férrea, y Oeste, carretera general de Francia, por La Junquera, y S. N. T.

Propiedad de doña Carmen Pascual Pons, viuda de Fontcuberta, y doña María del Sagrado Corazón Fontcuberta Pascual.

Le afecta la expropiación en una extensión de dos mil setecientos cincuenta y cinco coma setenta y cinco metros cuadrados, que linda al Norte, con el camino «Moli Petita»; al Sur y Este, con resto de la finca matriz, y Oeste, S. N. T.

#### Provincia de Jaén

Andújar. Finca número uno.—Tierra en término de Andújar, al pago «Llano de la Estación», polígono cinco, parcela ciento setenta y cinco, de cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, carretera de Madrid a Cádiz; Sur, RENFE; Este, S. N. T., y Oeste, Pedro Jurado Fernández.

Propietario: «Oleum, S. A.»

Le afecta la expropiación en una extensión de novecientos veintidós coma cincuenta metros cuadrados, que linda al Norte, resto de la finca matriz; Sur, RENFE; Este, S. N. T., y Oeste, Pedro Jurado Fernández.

Finca número dos.—Tierra en el mismo término del anterior, al lugar «La Ventilla», de cuatro mil seiscientos setenta y nueve coma veinticinco metros cuadrados de extensión, polígono cuatro, parcela dieciséis, que linda al Norte, camino de la Zapera; Sur, RENFE; Este, «Oleum, S. A.», y Oeste, María Cabeza Martínez.

Propietario: Pedro Jurado Fernández.

Le afecta la expropiación en una extensión de tres mil setecientos cincuenta y seis coma setenta y cinco metros cuadrados, que linda por Norte, con resto de la finca matriz y camino de la Zapera; Sur, RENFE; Este, «Oleum, S. A.», y Oeste, María Cabeza Martínez.

#### Provincia de León

La Bañeza. Finca número uno.—Tierra en término de La Bañeza, al paraje «La Pradilla», polígono siete, parcela trescientos noventa y uno, de una extensión de mil ochocientos noventa metros cuadrados, que linda al Norte, con terreno del Ayuntamiento, cedido al S. N. T.; Sur, Ambrosio Pastor; Este, Santiago Alonso, y Oeste, Herederos de Lorenzo Sanjuán.

Propietario: Luis Carrasco González.

Le afecta la expropiación en una extensión de setenta y ocho coma veintiséis metros cuadrados, que linda al Norte y Oeste, con terreno del Ayuntamiento cedido al S. N. T.; Sur, resto de la finca matriz, y Este, Santiago Alonso.

Finca número dos.—Tierra en los mismos términos y parajes del anterior, polígono siete, parcela trescientos noventa y dos, con una extensión de tres mil quinientos metros cuadrados, que linda al Norte, con terreno del Ayuntamiento cedido al Servicio Nacional del Trigo; Sur, Ambrosio Pastor; Este, Herederos de Francisco Aras, y Oeste, Luis Carrasco.

Propietario: Santiago Alonso.

Le afecta la expropiación en una extensión de cincuenta y ocho coma ochenta metros cuadrados, que linda al Norte, terreno del Ayuntamiento cedido al S. N. T.; Sur, resto de la finca matriz; Este, Herederos de Francisco Aras, y Oeste, Luis Carrasco.